MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.175, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL, EN MATERIA DE ELECCIONES DE CONSEJEROS REGIONALES.

SANTIAGO, noviembre 11 de 2004

M E N S A J E Nº 149-352/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a consideración del H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que propone introducir un conjunto de modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en lo relativo a las elecciones de consejeros regionales.

I. ANTECEDENTES.

A propósito de la reforma legal que en su momento estableció la elección separada de alcaldes y concejales, se produjo, como efecto de aquélla, una inconsistencia en la forma de generación de los consejeros regionales, que es necesario subsanar en el más breve plazo, ad

portas de una nueva elección en el ámbito regional.

En efecto, la elección de los consejeros regionales, según el sistema electoral establecido en la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, se genera, en cada región, mediante la constitución de colegios electorales por cada una de las provincias que conforman la región. A su vez, cada colegio electoral provincial está conformado por los concejales de las distintas comunas que conforman la provincia respectiva. Este cuerpo electoral, con base provincial, es el llamado a elegir, mediante votación de los concejales que lo integran, a los consejeros regionales que conformarán el respectivo Consejo Regional.

Pues bien, hasta antes del establecimiento de la elección separada de alcaldes y concejales, el alcalde, junto con tener la calidad de tal, ostentaba simultáneamente, por mandato legal, también la calidad de concejal; por lo mismo, es que en todas las elecciones de consejeros regionales desarrolladas con anterioridad a la que deberá verificarse en diciembre próximo, el alcalde siempre participó como elector en la generación de los consejeros regionales, como un miembro más de los referidos colegios electorales.

Por otra parte, y también en consideración a su doble calidad de alcalde y concejal, es que los alcaldes también siempre estuvieron imposibilitados de presentarse como candidatos a consejeros regionales, por contemplarse en la ley inhabilidad e incompatibilidad expresa entre los cargos de concejal y de consejero regional, no cubriendo, sin embargo, dicha inhabilidad o incompatibilidad el cargo de alcalde, por ser innecesario, como se dijo, en consideración a su doble calidad de alcalde y concejal.

II. PROPUESTA.

En este contexto, y habiéndose separado la elección de alcaldes y de concejales, y por ende, no existiendo ya en nuestro ordenamiento legal la doble calidad de alcalde y concejal, es que resulta del todo necesario recoger esta nueva realidad en la Ley sobre Gobierno y Administración Regional, en un doble sentido. Por una parte, para consagrar expresamente la incompatibilidad entre el cargo de alcalde y consejero regional y, en segundo término, para

posibilitar que los alcaldes continúen siendo electores en las elecciones de consejeros regionales, como ha sido tradicional.

Cabe destacar la urgente necesidad de tramitar en el más breve plazo la presente iniciativa, ante la inminente realización de una nueva elección de consejeros regionales en nuestro país, a verificarse el próximo 21 de diciembre, para cuyo efecto las modificaciones propuestas en el presente proyecto de ley, necesariamente deben estar vigentes, a más tardar, en la fecha de instalación de los nuevos concejos municipales, esto es, el día 6 de diciembre de 2004.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que todas las modificaciones que propone la presente iniciativa, ya han sido conocidas y aprobadas por la Cámara de Diputados y por el Senado en su discusión general, a propósito de la tramitación del proyecto de ley signado bajo el N° de Boletín 3203-06, pero cuya discusión particular aún pendiente en el Senado, amén de otras tantas materias sobre gestión regional que el mismo contiene, hacen imposible que la referida iniciativa logre despacharse en los tiempos requeridos.

En consecuencia, y en mérito a lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura, Extraordinaria, de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“**Artículo Único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el Decreto Supremo N° 291, de 1993, del Ministerio del Interior:

1) Reemplázase el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Los cargos de intendente, gobernador, alcalde, concejal, miembro de los consejos económicos y sociales provinciales y comunales, y consejero regional, serán incompatibles entre sí.”.

2) Modifícase el artículo 29 de la siguiente manera:

a) En el encabezamiento del inciso primero, intercálase, antes de la palabra “concejales”, las expresiones “alcaldes y”.

b) En el inciso segundo, intercálase, a continuación del vocablo “regional”, la palabra “alcalde”, precedida de una coma (,).

3) Intercálase, en el inciso primero del artículo 30, a continuación de las palabras “por los”, la expresión “alcaldes y”.

4) Incorpórase en la letra b) del artículo 32, a continuación de la coma (,) que sigue a la expresión “los gobernadores”, las palabras "los alcaldes,".

5) Reemplázase el artículo 33, por el siguiente:

“Artículo 33.- Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas en el artículo 7°, el cargo de consejero regional será incompatible, además, con el desempeño de las funciones públicas señaladas en las letras a), b), c) y d) del artículo anterior, con los de secretarios regionales ministeriales y los de directores de servicios regionales, y con todo otro empleo, función o comisión en el mismo gobierno regional o con cargos de planta, a contrata asimilados a grado o a honorarios en las municipalidades o corporaciones municipales con asiento en la región respectiva.”.

6) Intercálase, en los dos primeros incisos del artículo 81, antes de la palabra “concejales”, la expresión “alcaldes y”.

7) Introdúcense, en el inciso segundo del artículo 82, las siguientes modificaciones:

a) En la primera oración, intercálanse a continuación de la expresión “dos”, las palabras “alcaldes o”.

b) En la última oración, intercálanse a continuación de la expresión “mismo”, las palabras “alcalde o”.

8) Intercálanse, en el inciso segundo del artículo 83, antes de la palabra “concejales”, las expresiones “alcaldes y”.

9) Introdúcense en el inciso primero del artículo 85, las siguientes modificaciones:

a) En la primera oración, intercálanse antes de la palabra “concejales”, las expresiones “alcaldes y”.

b) En la segunda oración, intercálanse antes de la palabra “concejal” las expresiones “alcalde o”.

10) Intercálanse en los incisos primero y segundo del artículo 86, antes de la palabra “concejales”, cada vez que ésta aparece, las expresiones “alcaldes y”.

11) Intercálase, en el artículo 90, antes de la palabra “concejales”, la expresión “alcaldes y”.

12) Intercálanse, en el inciso primero del artículo 96, antes de la palabra “concejales”, las expresiones “alcaldes y”.”.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

JORGE CORREA SUTIL
Ministro del Interior (S)